



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

El Socorro, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Simacota Santander el 6 de febrero anterior, que concedió el amparo de los derechos fundamentales de la menor L.F.R.M. quien actúa a través de su progenitora MARCELA MOLINA MUÑOZ a la salud, a la vida, a la dignidad humana y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

Fueron reseñados por la primera instancia de la siguiente manera:

La señora Marcela Molina Muñoz, en calidad de agente oficiosa de su hija LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOLINA, informó que la anterior se encuentra afiliada a COOSALUD E.P.S., en el régimen subsidiado, en calidad de beneficiaria, que cuenta con 6 años de edad y que fue diagnosticada con Chagas aguda. Adujo que, en razón a su enfermedad debe asistir a consultas con médicos especialistas en Bucaramanga constantemente.

Así mismo, indicó que, en razón a la situación de su hija, solicito de manera verbal a COOSALUD B.P.S "se le autorizara a mi hija y a la suscrita el pago de transporte de Simacota sector bajo-Bucaramanga y los pasajes urbanos en esa ciudad, de mi hijo y de un acompañante, así mismo, se nos ayude con la alimentación y hospedaje de los días que estemos fuera de nuestro domicilio en los procedimientos médicos."

Advirtió que en respuesta a su solicitud Coosalud E.P.S igualmente le informo de manera verbal que "en atención a la solicitud de los gastos de transporte, alojamiento, estos se encuentran excluidos del plan de



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

beneficios en salud, debiendo ser cubiertos por el afiliado o usuario, y en caso de ser aprobado dentro del proceso y que este no cuente con los recursos para subrogar dicho servicio y esto pone en peligro el disfrute de sus derechos fundamentales, deberán ser asumidos por su núcleo familiar. De no tener su núcleo familiar la capacidad le corresponderá a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, siendo ésta la llamada a autorizar y suministrar a todos los usuarios que formen parte del Régimen subsidiado en Salud, los medicamentos, servicios e insumos que no se encuentren incluidos en el Plan de beneficio- en salud".

Así mismo, señaló que esta domiciliada junto a su hija en el casco rural del municipio de Simacota (S), sector bajo Simacota, y que además no cuentan con los recursos económicos para lograrse desplazar a la ciudad de Bucaramanga a cumplir con la práctica de todas las citas, exámenes, procedimientos y demás que requiera la menor para poder sobrellevar la enfermedad que padece.

Por lo anterior, solicitó que se le ordene a COOSALUD E.P.S asuma los gastos de transporte, alimentación y hospedaje para la paciente y un acompañante; autorice los exámenes, procedimientos, citas, cirugías, medicamentos; se le brinde el tratamiento integral; se incluyan las exclusiones del plan de beneficios en salud que sean ordenados por su médico tratante; y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

2

III. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

El Juez Promiscuo Municipal de Simacota Santander, tuvo por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, al señalar que siendo la accionante una menor de edad, está siendo representada mediante la figura de la agencia oficiosa por su progenitora, en tanto a ella no le es posible actuar personalmente en defensa de sus intereses.

En lo atinente a la legitimación por pasiva, tuvo por acreditado dicho requisito en tanto se está exigiendo de COOSALUD EPS el servicio de



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

salud al que está obligada en virtud de la afiliación de la que es titular la menor agenciada.

Frente al requisito de inmediatez, consideró que la tutela se interpuso en un plazo razonable ante la presunta omisión de la EPS de suministrar el servicio de transporte, alimentación y hospedaje hasta Bucaramanga. Finalmente, frente al requisito de subsidiariedad, adujo que la accionante no contaba con medios de defensa idóneos para la salvaguarda de sus derechos.

Seguidamente trajo a colación jurisprudencia sobre la temática objeto de debate, referente al derecho de salud de los niños y su protección constitucional, como también las reglas a aplicar para la concesión del servicio de transporte, alimentación y hospedaje, para aterrizar en el caso concreto, planteando inicialmente como problema jurídico si resultaba procedente el amparo constitucional frente a la agenciada, quien por su condición de niñez (6 años) es un sujeto de especial protección constitucional, respecto de la omisión de COOSALUD EPS de brindar el transporte del menor y un acompañante para acudir a cita de control con infectología pediátrica en la ciudad de Bucaramanga.

3

Siguiendo las directrices impartidas por la Corte Constitucional sobre la materia, consideró que la accionante debe desplazarse desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Bucaramanga, a cumplir cita con el especialista, orden dada debidamente por el galeno tratante. Así mismo indicó que está probado la carencia de recursos económicos de la actora, en tanto, la afirmación que la contiene no fue desvirtuada por la entidad accionada, teniendo qué hacerlo.

Así mismo tuvo acreditada la necesidad del servicio requerido acorde con el padecimiento de Chagas Aguda que sufre la menor agenciada, precisando que, de no tomarse medidas dentro del presente caso en aras de garantizar el derecho a la salud de la menor, esta no se recuperaría, poniendo en riesgo su integridad.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

Por lo anterior, estipuló que era dable ordenar los gastos de transporte en tanto la EPS debe contar con una red prestadora de servicios completa, advirtiendo que si se requiere la remisión del paciente a una IPS ubicada en un municipio diferente al domicilio del usuario, ese servicio debe serle suministrado con cargo a la UPC, puesto que el desplazamiento no puede configurarse en una barrera que le impida acudir a la respectiva cita.

Frente a los gastos de alimentación y hospedaje de la agenciada con motivo de su desplazamiento, expuso que tales emolumentos si bien no son considerados servicios en salud, cuando constituyen una barrera para obtener la atención que requiere, debe ordenarse su financiamiento. Por ende, atendiendo el hecho que existe orden médica que dispuso la remisión del paciente a otra ciudad, que el núcleo familiar de la accionante no cuenta con los recursos económicos para sufragar su costo y que la no prestación del servicio pone en riesgo a la agenciada debido a su enfermedad de Chagas Aguda, procedió a conceder dicho servicio, disponiendo en consecuencia, el servicio de transporte intermunicipal y alimentación siempre que la menor LFRM lo requiera para acceder a los servicios de salud incluidos en el PBS.

4

En relación con los gastos de transporte de un acompañante, dicha pretensión le mereció ser acogida, en tanto se evidencia la total dependencia de la agenciada, quien con tan solo 6 años de edad, está al cuidado de un tercero y por ende su desplazamiento no puede hacerlo sin el apoyo de alguien; así mismo tuvo por acreditada la falta de recursos económicos dada la afirmación que sobre el particular realizó la actora, manifestación que no fue infirmada por la accionada y por ende, constituye plena prueba de la incapacidad económica de la agenciada y su núcleo familiar. A ello sumó el que la accionante está afiliada al SISBEN en situación de vulnerabilidad, por lo que consideró que era dable acceder a esa pretensión ordenando el transporte para un acompañante.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

Así mismo, aclaró que en caso de permanecer por más de un día en el municipio diferente a su domicilio, COOSALUD EPS deberá suministrar los viáticos para la agenciada y su acompañante, necesarios para el servicio de alojamiento y alimentación.

Frente al principio de integralidad, indicó que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de manera que puedan acceder los afiliados del sistema a las pretensiones que requieran de manera efectiva, lo que para este caso se omitió por la entidad aseguradora, esto es la materialización o efectivización del servicio de salud.

En relación con la petición de tratamiento integral, consideró que cuando el operador judicial analiza la concesión no invade el concepto científico del médico tratante, lo que procura es que esta atención no debe ser parcial ni fragmentada, especialmente cuando se trate de un sujeto de especial protección por su condición o en estado de debilidad y vulnerabilidad debido a sus múltiples afecciones de salud y que se encuadra en las ordenes que imparta su médico tratante.

5

En punto de lo anterior, indicó que para la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse la vulneración de derechos fundamentales, no así la suposición de que estos serán desconocidos en el futuro, por lo que no era dable impartir orden de tratamiento integral, en tanto se estarían impartiendo mandatos inciertos, se presumiría que la entidad accionada los desconocerá en el futuro y se convertiría el fallo en un plan ilimitado de beneficios en salud por fuera del PBS, situación que rayaría con el cumplimiento de las sub-reglas dictadas por la jurisprudencia para inaplicar el PBS.

En virtud de ello, no ordenó el tratamiento integral, y en su lugar previno a COOSALUD para que en adelante garantice a la agenciada la atención médica bajo el principio de integralidad que requiera con necesidad, prescrita por el médico tratante y de forma prioritaria.



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

En lo que respecta a la pretensión de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras, consideró que era viable su procedencia, en atención a que la agenciada no cuenta con recursos económicos, condición verificada a través de la afiliación al régimen subsidiado, como también la gestión no realizada por NUEVA EPS de desvirtuar la incapacidad económica alegada por la activa. En consecuencia, consideró que era viable exonerar de copagos a la agenciada.

IV. IMPUGNACIÓN

JULIANA GIRALDO HERNANDEZ, actuando en su condición de Gerente de la Regional Nororiente de **COOSALUD E.P.S. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, replicando lo siguiente:

En lo que respecta al transporte, alojamiento y alimentación de la agenciada y un acompañante, al considerar que se equivocó el juez de instancia, en tanto establece que el municipio de residencia de la agenciada no cuenta con UPC DIFERENCIAL en los términos de ley para que proceda el reconocimiento de lo pretendido, así como también que el operador judicial no desplegó todas sus facultades probatorias para determinar la capacidad económica de la accionante, señalando que *“Así mismo, al ordenar transportes aéreos, sin que dicha indicación se haya establecido por el médico tratante, no solamente se encuentra por fuera de las competencias del juez, en tanto que se encuentra decantado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que los únicos que pueden determinar las necesidades del paciente son los profesionales de la salud, sino que adicionalmente pone en riesgo el sistema financiero del sector de la salud al orden el traslado intermunicipal y urbano de forma aérea, aun cuando no hay criterio médico para ello y por tanto la decisión deberá ser REVOCADA o MODIFICADA”*

Sin embargo, precisó que pese al desacuerdo con dicha orden, COOSALUD EPS ha realizado las gestiones correspondientes para



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

garantizar la atención en salud correspondiente, procediendo a suministrar para la usuaria y su acompañante el transporte, alimentación y alojamiento a efectos de que pueda desplazarse hasta los municipios, diferentes al de su residencia, para asistir a las citas médicas, conforme lo determine el médico tratante, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, frente a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, establece que debe ser revocada la decisión, dado que es viable exigir que la parte accionante asuma su costo. Pese a ello, expuso que en caso de confirmarse la decisión de primera instancia, COOSALUD ha adelantado todas las gestiones administrativas encaminadas a que no se genere cobro alguno a la agenciada por los conceptos ordenados por lo que se presenta la CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

V. CONSIDERACIONES

7

Este Despacho es competente para resolver la impugnación propuesta contra la decisión de primera instancia, por ser el superior jerárquico de la autoridad judicial que profirió el fallo, acorde con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Sea lo primero aclarar que dentro del presente caso la legitimación en la causa por activa, no debió estudiarse desde la figura de la agencia oficiosa de derechos, como quiera que la menor aquí accionante, está siendo representada por su progenitora y no por un tercero. Ciertamente, la legitimación por activa está dada dentro del presente asunto, por el ejercicio del derecho de cuidado personal y custodia que ostenta MARCELA MOLINA MUÑOZ para con su hija, lo que le permite, en virtud de la minoría de edad, tomar decisiones en su representación al cumplir su rol de madre y que por esa misma condición, ella no puede adoptar por su falta de capacidad jurídica. Por ende, cualquier apreciación en punto de la agencia de derechos oficiosa, resultaba innecesaria, puesto que dicha figura opera al margen de las facultades que tienen los



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

progenitores en la guarda, procura y realización de los derechos de sus hijos impúberes, quienes al no poder ejercer sus derechos directamente debido a su corta edad, deben hacerlo a través de sus representantes legales, en los casos que así sea procedente. Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

“LEGITIMACION POR ACTIVA EN TUTELA- Formas previstas por ordenamiento jurídico

Hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso”¹.

En los demás y ante la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de un niño(a), sin que el padre ejercite su custodia y por ende funja como representante legal del menor, será procedente la agencia de derechos ajenos. Efectuada esa aclaración, resulta claro que la menor LFRM actúa dentro del presente asunto a través de su señora madre, quien es su representante legal, y no su agente oficioso.

Advertido lo anterior, conforme se expuso, dos son los reparos planteados por la accionada contra la decisión calendada 6 de febrero último que tuteló los derechos fundamentales de LFRM e impuso sobre COOSALUD EPS una serie de obligaciones.

El primero de ellos, hace referencia a la orden de transporte, alojamiento y alimentación de la accionante y un acompañante, cuando sea necesario su desplazamiento de su lugar de residencia a cualquier lugar en dónde debe recibir su servicio de salud. Básicamente los soportes de su disenso pueden sintetizarse así: (i) El juez erró en su actuación al adoptar dicha resolutoria, en tanto en el municipio donde reside la accionante no existe

¹ T-004/2013



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

UPC diferencial a la cual imputarle el costo de las erogaciones que implica asumir esos conceptos (ii) El A quo no desplegó todas sus facultades probatorias para tener por demostrada la incapacidad económica de la agenciada y (iii) Pese a lo anterior, considera que existe hecho superado en punto de dicha pretensión, como quiera que ha garantizado a la fecha el servicio dispuesto mediante la orden de tutela correspondiente.

Dígase de entrada respecto de tales manifestaciones, que la orden de tutela sobre el particular habrá de mantenerse. Ciertamente, dentro del plenario se encuentra suficientemente probada la falta de capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar, soportada en la afirmación de carencia de recursos económicos, aserción que no fue infirmada por la pasiva durante el trámite constitucional, en tanto ninguna prueba allegó sobre el tópico, cometido que le era propio, dada la inversión de la carga probatoria con ocasión de la manifestación de falta de recursos económicos, lo que constituye una negación indefinida y que por ende, no es objeto de prueba (art. 167 del CGP).

9

Luego, debió la accionada acreditar por cualquier medio que la accionante contaba con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo de tales servicios, actividad no desplegada dentro de este caso, por lo que para el Despacho dicho aserto cuenta con mérito suficiente para confirmar la incapacidad económica pregonada.

Tal afirmación es ratificada tanto con la consulta en las páginas web del ADRÉS y SISBEN, a través de las cuales se verifica que la menor LFRM identificada con T.I 1097... pertenece al régimen subsidiado de salud y al grupo poblacional de pobreza moderada, al ubicarse en la categoría B3.

Y si bien se alegó que en el municipio de la actora, no existe UPC diferencial a la que imputarle los costos de tales conceptos, lo cierto es que le es posible a la EPS acudir a la UPC general a fin de asumir la erogación respectiva por tales conceptos, tal y como lo ha decantado nuestro Tribunal Superior del Distrito Judicial en su Sala Penal:



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

“De igual manera, la doctrina constitucional ha precisado que el hecho de que existan algunos municipios a los cuales no se les suministra recursos provenientes de la UPC adicional por dispersión geográfica o UPC diferencial, no significa que las EPS no tengan la responsabilidad de cubrir los servicios que requieran sus afiliados, pues en dichos eventos, tales gastos pueden cargarse a la UPC general, para que de esta manera las instituciones prestadoras de salud cubran las necesidades de sus usuarios.

ii) En ese orden de ideas, no es dable sostener como lo hace la entidad impugnante, que el transporte se encuentra excluido del PBS, mucho menos cuando dicha prestación está consagrada dentro del actual Plan de Beneficios en Salud –Resolución No. 2292 de 2021-, normatividad que en su artículo 107, regula lo relativo al traslado de pacientes en ambulancia básica o medicalizada y el 108 reglamenta lo atinente con el transporte ambulatorio, el cual se presta con cargo a las primas adicionales por razón de dispersión geográfica en los municipios que perciban tales ingresos, y en aquellos donde no se cuente con dichos recursos, podrá imputarse conforme a lo ya explicado, a la unidad de pago por capitación básica, esto es, al rubro de la UPC general”².

Por lo demás, no se encuentra demostrado dentro del plenario que COOSALUD EPS le haya suministrado a la accionante los servicios requeridos, en tanto no se allegó suasorio del cual se verifique dicha gestión, motivo por el que no hay lugar a declarar el hecho superado por carencia de objeto. Por el contrario, habrá de mantenerse la decisión de instancia a fin de hacer efectivos los derechos fundamentales de la tutelante, quien como se decantó, es una persona de escasos 6 años de vida, sujeto de especial protección constitucional y de derechos prevalentes conforme al art. 44 de la Constitución Nacional. Así mismo se trata de una persona con una enfermedad de Chagas Aguda, lo que la hace vulnerable y merecedora de una especial protección reforzada por parte del Estado.

De cara a lo anterior, para el Despacho refulge diáfana la carencia de recursos económicos como supuesto para mantener la orden tutelar en este sentido, como también la especial condición de la accionante, por lo

² Rad 2022-00107 MP. María Teresa García Santamaría



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

que la censura planteada por la pasiva no cuenta con vocación para socavarla. Ahora, debió el juzgador de instancia pronunciarse frente a la petición de transporte intramunicipal debidamente formulada en el escrito tuitivo.

En efecto, la naturaleza de la pretensión incoada era del siguiente tenor:

*“El pago de transporte de Simacota sector bajo - Bucaramanga y los **pasajes urbanos en esa ciudad**, de mi hija y un acompañante (ya que mi hija es menor de edad) para asistir a todas las citas, exámenes, consultas y demás instrucciones médicas. Así mismo, se nos ayude con la alimentación y hospedaje de los días que estemos fuera de nuestro domicilio en los procedimientos médicos.”.*

Sin embargo, dentro de las disertaciones efectuadas por el A quo no se hizo referencia alguna a dicha petición, como tampoco en la resolutive de la decisión censurada, motivo por el que este Despacho, en sede de impugnación, debe pronunciarse al respecto, aclarando que tal pretensión no es dable ser acogida directamente como quiera que dentro del dossier no obra prueba alguna que acredite su necesidad.

11

En ese orden, al seguir los derroteros de la sentencia T- 130 de 2021 que establece los requisitos para la viabilidad de dicha prestación, se establece que no se cumple el primero de ellos, este es: **“(i) el médico tratante determinó que el paciente necesita el servicio, (ii) el paciente y su red de apoyo no tienen los recursos necesarios para pagar el costo del traslado y (iii) de no efectuarse la remisión, se pone en riesgo la vida, la integridad o la salud del accionante.** En ese orden, tal y como se dijo, dentro del plenario no obra prueba alguna a partir de la cual se establezca que el médico tratante ordenó ese servicio.

No obstante, los otros dos requisitos para el caso en concreto, se hallan plenamente cumplidos debido a la falta de recursos económicos de la accionante como de su núcleo familiar, amén igualmente que se pondría en riesgo sus derechos fundamentales de no accederse a ello,



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

precisamente, debido a su estado de vulnerabilidad, propio de su condición económica y de su estado de salud como también de su condición de menor infante.

En ese caso, ante la evidente falta de competencia para determinar la necesidad del servicio, dado que no le está permitido al juez Constitucional usurpar las funciones que le son propias al médico tratante, en tanto carece de los conocimientos sobre el particular, esta judicatura tutelará el derecho a la salud de la actora en su faceta diagnóstica, en aras de optimizar al máximo sus prerrogativas constitucionales, propendiendo por el realce efectivo y afirmativo del estatus de sujeto de especial protección constitucional derivado de su condición de infante y su estado de vulnerabilidad. En consecuencia se adicionará el numeral segundo de la referida providencia, en la forma que quedó allí establecido, para ordenar a COOSALUD EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a valorar por el médico tratante de LFRM a efectos de determinar la necesidad del servicio de transporte intraurbano, acorde con la petición incoada por la activa sobre el tópico, caso en el cual, de encontrarla afirmativa, procederá en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la radicación de la orden médica que se expida, a otorgar el servicio de transporte intraurbano, cada vez que la agenciada deba salir de su lugar de residencia a recibir tratamiento médico, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

12

El segundo reparo hace referencia a la exoneración de copagos y cuotas moderadoras. Sobre dicha pretensión, no merece ningún reproche la decisión adoptada por el A quo, puesto que como se decantó por su cuenta, la accionante y su núcleo familiar no cuentan con la capacidad económica suficiente para cubrir tales emolumentos, condición que fue debidamente acreditada dentro del plenario con los elementos probatorios allegados y la nula actividad desplegada por COOSALUD EPS para desvirtuar tal acepción, teniendo, por disposición normativa, la



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

obligación de hacerlo debido a la negación indefinida informada por la activa (art. 167 del CGP) En ese entendido, es procedente exonerarla de cualquier estipendio de esa naturaleza.

Y si bien la accionada señaló como fundamento de la recriminación efectuada al fallo adoptado, que debía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, ante la presunta gestión realizada en la exoneración de tales erogaciones por su cuenta, lo cierto es que ninguna prueba se allegó sobre tal tópico, motivo por el que habrá de confirmarse la decisión en ese sentido.

En conclusión, habrá de ser confirmada la decisión rebatida, haciendo la siguiente adición:

El numeral segundo en lo que refiere al transporte, alimentación y hospedaje de la accionante y de un acompañante incluirá la tutela del derecho a la salud en su faceta diagnóstica, por lo que será del siguiente tenor:

13

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS que, en el término de las 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le autoricen y suministren a LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOLINA y a un acompañante el servicio de transporte desde el lugar de su residencia a las ciudades donde sea remitida y también su retorno, las veces que sea necesario; servicios que deben ser adecuados a la situación de salud del paciente, en consonancia con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: Así mismo en el evento que el agenciado deba permanecer por más de un día en el municipio diferente donde se le presten las atenciones médicas, deberá COOSALUD EPS suministrarle a ella y a su acompañante los viáticos necesarios, esto es el servicio de alojamiento y alimentación.

En lo referente al transporte intraurbano SE ORDENA A COOSALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación efectiva del presente fallo, con el propósito de amparar la salud de la accionante LFRM en su faceta de diagnóstico, programe y realice



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

VALORACIÓN MÉDICA, a través de los profesionales de la salud adscritos a su entidad, para que sean ellos quienes justifiquen de manera clara, precisa y con base en sus conocimientos científicos, si la paciente requiere el servicio de transporte intraurbano cada que deba desplazarse por fuera del municipio de residencia. Si del estudio se concluye que ello se requiere, COOSALUD EPS deberá garantizar la prestación de tal servicio en la forma y especificidades determinadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la correspondiente prescripción médica sin interrupción alguna, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, y sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE EL SOCORRO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

14

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, con la siguiente adición:

El numeral segundo en lo que refiere al transporte, alimentación y hospedaje de la accionante y de un acompañante incluirá la tutela del derecho a la salud en su faceta diagnóstica, por lo que será del siguiente tenor:

“SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS que, en el término de las 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, le autoricen y suministren a LUISA FERNANDA RODRIGUEZ MOLINA y a un acompañante el servicio de transporte desde el lugar de su residencia a las ciudades donde sea remitida y también su retorno, las veces que sea necesario; 'servicios que deben ser adecuados a la situación de salud del paciente, en consonancia con lo puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo: Así mismo en el evento que el agenciado deba permanecer por más de un día en el municipio diferente donde se e presten las atenciones médicas,



ACCIÓN DE TUTELA- SEGUNDA INSTANCIA

Accionante: L.F.R.M quien actúa mediante su representante legal
Accionados COOSALUD EPS, SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE SIMACOTA, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, GOBERNACIÓN DE SANTANDER
Vinculados: ADRES y CLÍNICA MATERNO INFANTIL SAN LUIS S.A
Radicado: 2023-00006-01

deberá COOSALUD EPS suministrarle a ella y a su acompañante los viáticos necesarios, esto es el servicio de alojamiento y alimentación.

En lo referente al transporte intraurbano SE ORDENA A COOSALUD EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación efectiva del presente fallo, con el propósito de amparar la salud de la accionante LFRM en su faceta de diagnóstico, programe y realice valoración médica, a través de los profesionales de la salud adscritos a su entidad, para que sean ellos quienes justifiquen de manera clara, precisa, si la paciente requiere el servicio de transporte intraurbano cada que deba desplazarse por fuera del municipio de residencia. Si del estudio se concluye que ello se requiere, COOSALUD EPS deberá garantizar la prestación de tal servicio en la forma y especificidades determinadas, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la correspondiente prescripción médica sin interrupción alguna, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.”

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación a los intervinientes, por los medios más expeditos.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4560bccab991a6fd93f874c3a03d6a58e8daaa518095007df1e6f83265b19aa7**

Documento generado en 21/03/2023 03:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>